En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., O. J. c/G., G. A. s/DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 227 año 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 2 (expte. nro. 37/2007), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2485), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2434/2439? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado rechazo la reconvención inter-
puesta por la demandada fundada en las causales de adulterio, injurias graves y abandono voluntario y malicioso (art. 214 inc. 1 en función del art. 202 inc. 1,4 y 5 del Código Civil; rechazó la reconvención de la reconvención interpuesta por la parte actora fundada en la causal de injurias graves (art. 214 inc. 1 en función del art. 202 inc. 4° del Código Civil), decretó el divorcio vincular de O. J. M. y de G. G., fundado en la causal objetiva, art. 214, inc. 2 del Código Civil, declaro disuelta

la sociedad conyugal a la fecha de presentación de la demanda; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

El Sr. M. apeló la sentencia a fs. 2460 y sus letradas, Dra. L. J. D. M. y A. C. R., por propio derecho, apelaron los honorarios regulados por bajos -fs. 2459-. Los recursos fueron concedidos a fs. 2461.

La Dra. M. P., por la participación acordada, apeló los honorarios regulados por bajos y la imposición de costas a la demandada –fs. 2462-, luego en el mismo carácter apeló la sentencia dictada en autos por causar gravamen irreparable –fs. 2463-. La jueza de grado concedió el primer recurso con los alcances del artículo 246, 2° párrafo y el segundo libremente y con efecto suspensivo.

En esta instancia, puesto el expediente en la oficina a los fines de los artículos 262 y 263, sólo expresó agravios el Sr. M.

En su memorial, que obra a fs. 2578/2481, impugnó la decisión por el rechazo de la causal de injurias graves interpuesta al reconvenir la reconvención –fs. 245/251-. Realiza consideraciones respecto a las características que debe tener una conducta para ser considerada injuriante. Insiste en la acreditación del traslado del Sr. M. a la ciudad de Neuquen por parte de su empleadora –empresa petrolera- y la decisión unilateral de la Sra. G. de no acompañarlo, alterando de esa manera los planes familiares. Considera que se intento “maquillar” (sic) esa decisión invocando un beneficio para D., beneficio que a su entender no acreditó. Insiste en la ocurrencia de otros hechos (declaración de un domicilio que no era el del Sr. M. al momento de escriturar el inmueble que adquirió en Mar del Plata, adquisición de un teléfono celular a nombre del Sr. M., polarización del conflicto familiar).

En definitiva, pide la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio por acreditación de la causal invocada.

En segundo lugar, señala que le genera agravio la falta de tratamiento en la sentencia de la causal de injurias graves proferidas en juicio, invocadas por su parte en el escrito en el que se planteo la reconvención de la reconvención.

Realiza consideraciones de orden general respecto a dicha causal y reitera el modo en que, a su entender, éstas quedaron configuradas en autos.

Pide por lo tanto la revocación del fallo.

A fs. 2482, se ordenó el traslado de la expresión de agravios, la Dra. P. retiró copias de dicha presentación, conforme consta en dicha foja, pero no se hizo uso de la facultad de contestarlos.

2. Tratamiento de los agravios expresados por el Sr. M.

El recurrente considera configurada la causal de injurias graves, conforme lo expuesto, por la decisión unilateral de la Sra. G. de no acompañarlo a diferentes destinos laborales. Puntualizó además otros hechos a los que atribuye calidad injuriante.

La jueza al rechazar su pretensión sostuvo que tales hechos no son los que dieron causa a la separación de modo que no devienen atendibles.

Este argumento que en la lógica del fallo ha sido dirimente ha quedado sin concreta refutación por parte de la recurrente. La omisión determina por sí el rechazo del agravio.

A todo evento, corresponde señalar que la unilateralidad del traslado no se ha acreditado fundamentalmente porque se han acreditado hechos que demuestran que tal decisión fue avalada por el recurrente. Verbigracia, el otorgamiento de un poder a favor de la Sra. G., en el año 2000, para comprar una vivienda en la ciudad de Mar del Plata –fs. 1727/1764. Concretamente, a fs. 1733, se deja constancia del otorgamiento de un poder especial por parte del Sr. M. a favor de la Sra. G., y que el mismo fue otorgado en esta ciudad, el 30 de noviembre de 2000.

Por lo demás, la seriedad de la enfermedad de D. –hija menor del matrimonio- y su impacto en el grupo familiar han sido indebidamente minimizadas en la expresión de agravios. D. nació el 25 de agosto de 1998, en esta ciudad y basta chequear las constancias de fs. 1788 a fs. 1184 para advertir la entidad de su enfermedad y las implicancias que en la vida familiar significó el necesario cuidad. En efecto, consta que la niña tenía indicada kinesiología diaria continua permanente y anual, concurrencia diaria a un centro de dia de 9,30 a 16 hs., atención por nutricionista, loprezan 1 gm. diario por insomnio y control periódico permanente porque presentaba episodios recurrente de infecciones en las vías respiratorias, además de control neuro-ortopédico para tratar y prevenir fijaciones articulares anómalas.

En definitiva, la prueba rendida en autos lejos de autoriza largamente el rechazo de la causal invocada.

El segundo agravio versa sobre la falta de tratamiento de las injurias vertidas en juicio.

Al respecto, señalo que la cuestión fue debidamente introducida al proceso cuando al reconvenir se sostuvo que son numerosas las injurias proferidas a mi mandante en juicio atento se le achaca temeridad y malicia por no haber iniciado el juicio en la jurisdicción que le correspondía según el último domicilio conyugal – fs. 250 y vta.-. Por ello y habiendo sido replanteada en esta instancia, corresponde que se le da tratamiento.

Adelanto que he de proponer el rechazo del agravio, ello porque no advierto ánimo injuriante alguno en la expresión individualizada por el actor. Por supuesto que como se ha señalado en numerosos casos, los divorcios controvertidos, por su propias características, implican imputaciones desagradables. Sin embargo, no cualquier afirmación de esa índole puede convertirse automáticamente en injuria y autorice, en tal marco a decretar el correlativo divorcio ya que atentaría contra el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En definitiva, el delicado equilibrio entre el derecho de defensa en juicio y la configuración de la causal que nos ocupa determina la aplicación de un criterio riguroso en la apreciación de la configuración de la causal.

Con base en lo expuesto, es que no existe posibilidad alguna de considerar injuriantes los dichos señalados por el actor.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del recurso.

3. La deserción del recurso interpuesto por la Sra. G.

La falta de expresión de agravios de la recurrente, a pesar de estar debidamente notificada de que los autos fueron puesto en la oficina a los fines pertinentes – fs. 2477- obliga a declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 2463.(art. 269 del CPCCCH).

4. La impugnación de honorarios.

4.a. Los correspondientes a las Dras. M. y R.

Las profesionales individualizadas recurrieron los honorarios fijados por bajos.

Sin perjuicio de señalar que la pretensión de las partes estuvo integrada por cuestiones de familia no patrimoniales, advierto que el caso concreto, la extensión de los trabajos que es una pauta legal para cuantificar los honorarios (art. 5 inc. d, ley XIII, n° 5) da sustento a la revisión propuesta.

En efecto, las peculiares circunstancias de este proceso que se inicio por causal objetiva y luego fue motivo de reconvención por causal subjetiva y posteriormente por reconvención de la reconvención determinan una extensión mayor a la habitual para este tipo de procesos que debe reflejarse en la regulación de honorarios.

En función de lo expuesto propongo, el acogimiento del recurso y la cuantificación de los honorarios de las recurrentes en la suma de pesos nueve mil.

4.b. Los correspondientes a la Dra. M. P.

Este recurso fue interpuesto por la mencionada letrada por la participación acordada por considerar bajos los honorarios regulados.

En realidad, el recurso de apelación ha sido mal concedido. Ello porque al invocar la representación de su cliente que es la condenada en costas, es manifiesta la ausencia de agravio.

Así, dado que, el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, propongo se declare mal concedido el recurso.

5 Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, en atención al resultado obtenido.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria ya citada y por aplicación de la escala del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en lo expuesto se fijan a favor de la Dra. A. C. R. en el 25% de los que le corresponden en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. O. J. M., a fs. 2460, contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 2429/2440.

2°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Sra. G. A. G. a fs. 2463.

3°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las Dras. L. J. D. M. y

A. C. R., a fs. 2459, y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 7° de la sentencia de primera instancia. Regular sus honorarios por dicha labor en la suma de pesos nueve mil.

4°) Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 2462.

5°) Costas de esta instancia en el orden causado.

6°) Regular los honorarios del modo propuesto.

7°) De forma.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre, dijo

Que la sentencia de fs. 2434/1439 por la que se hace lugar a la demanda, decretando el divorcio vincular de las partes con fundamento en la causal objetiva del atrt. 214 inc. 2° CCiv. y disolviendo la sociedad conyugal existente entre ambos, previo rechazo de la reconvención opuesta por la demandada y reconvención de la reconvención de la actora, es apelada por la actora a fs. 2460; por la demandada a fs. 2462 y 2463 y por las letradas de la primera, por derecho propio, en cuanto a la estimación de honorarios por bajos a fs. 2459, todo conforme planilla de elevación de fs. 2471.

Quien me precede en el sorteo da cuenta del contenido de los agravios y también considera la suficiencia formal de los recursos interpuestos. En cuanto a la primera cuestión evita su mera reiteración por lo que llegado el momento emitiré opinión en cuanto al segundo punto.

Hubiese correspondido, en primer lugar, tratar el planteo recursivo de la demandada en cuanto al fondo de la cuestión y con posterioridad las cuestiones accesorias, no obstante quedó frustrado el intento por la falta de expresión de agravios en cuanto a la desestimación de la reconvención quedando consentida tanto en su decisión como en sus fundamentos y en cuanto al recurso de fs. 2463, no existen dudas, tras la lectura de su redacción, de la ausencia de agravios merecía el rechazo de su concesión.

Así, corresponde considerar, exclusivamente, la queja de la actora por el rechazo de su reconvención de reconvención.

Es cierto que la Sra. G. no acompañó al Sr. M. en su traslado laboral a Mendoza pero no que decidiera de manera unilateral e inconsulta ir a residir con sus niños a la ciudad de Mar del Plata, de la cual es oriunda, hecho que configuró

una grave injuria para con su esposo y que conforma a la doctrina y jurisprudencia que le sirve de aval en la revisión intentada. Y mantengo, conforme los elementos probatorios adquiridos en la causa, que el recurrente presto o al menos así cabe presumir conforme las conductas exteriorizadas en cuanto a tal traslado de su esposa. Parte de lo dicho surge del relato de los hechos que él mismo formula en su presentación de fs. 247vta. y la lectura de la actuación notarial de fs. 1727/1765, en la que consta el poder otorgado por la recurrente a su esposa para facilitarle la adquisición de un inmueble en aquella ciudad durante el curso del año 2000. Circunstancia contemporánea a su traslado a Mendoza, de allí que no admita presumir deslealtad alguna en la convivencia matrimonial, pese que en el inicio pretendió dar otro significado a este tramo de la convivencia pero olvidando el beneficio que se le brindaba a su hija D., conforme el especial cuidado que se le debe brindar de manera permanente tal como surge del informe médico inimpugnado de fs. 1788.

El recurrente insiste en la configuración de hechos a los que la iudex a quo no consideró causantes de la separación (fs. 2437 de los considerandos). Conclusión consentida no impugnada de manera concreta por la recurrente perdiendo entidad sus dichos actuales.

Y es que en casos como el de autos se formulan mutuos reproches por no poder conciliar intereses y armonizar las necesidades de unos y de otros máxime cuando uno de los integrantes de la familia sufre una dolencia tal delicada como el de D. No debe perderse de vista que en el vínculo conyugal se parte de una comunidad de vida en la que se entremezclan comportamientos cuyos respectivos orígenes son de muy difícil identificación y se desdibuja el concepto de culpa grave.

La doctrina y la propia labor jurisprudencial han sido coincidentes en entender que tratándose de injurias graves vertidas en juicio, su evaluación judicial debe ser severamente considerada, siendo menester la concurrencia de singulares requisitos; como son, a guisa de ejemplo, su introducción de mala fe, el propósito o idea de difamar, exceder los límites de la defensa, poseer entidad o gravedad atribuibles a las partes y que emerjan de hechos no constatados o de prueba abiertamente adversa. Requisitos que difícilmente puedan ser admitidos en la presente causa pero además y como bien lo recuerda Álvarez, Osvaldo Onofre en

su trabajo “Injurias graves vertidas en juicio” publicada el 1-ene-2000 en Microjuris.com.ar; Cita: MJ-DOC-1191-AR | ED, 185-165 | MJD1191: “Con aguda originalidad la Dra. María J. Méndez Costa ha sostenido, en el tema, que las injurias graves vertidas en juicio son pasibles de producción, además, durante el desarrollo de las audiencias conciliatorias...pudiendo ser valoradas por el Juzgador que entiende en el pleito - conf. Derecho de Familia, t. II, pág. 328- y que, a nuestro parecer, corrobora y torna vigente aquel clásico postulado acuñado por ULPIANO que ubicaba como más grave y lesiva a la injuria que se cometía en presencia del Juez -conf. Digesto, Lib. XLVII, Tít. X, Ley 7º-. En su defecto, podría el cónyuge ofendido -agrega dicha autora- requerir que se deje constancia del agravio y solicitar, con posterioridad, el testimonio pertinente. Tal circunstancia configuraría, por lo pronto, una clara e inusual excepción al principio general de no asentar en acta las manifestaciones vertidas en las referidas audiencias”. No se ha dado, tampoco, tal circunstancia en autos.

Ante el fracaso matrimonial y la imposibilidad de reconciliación en atención a todo lo acontecido y probado la solución dada por la a quo, en mi consideración se ajusta a derecho, concordando mi opinión con la de la colega preopinante en cuanto a la cuestión tratada.

Sin duda merece especial consideración a los efectos de la regulación de honorarios el tramite impreso en la presente causa, la acumulación de acciones la complejidad temática y actividad probatoria desplegada como consecuencia de los hechos alegados justifican la pretensión de las letradas de la actora y en tal sentido por las mismas razones y normativa aplicable concuerdo con la estimación de la colega que abre el acuerdo.

De igual modo entiendo que las costas de esta instancia, de conformidad con lo resuelto deben imponerse por el orden causado. Difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XIII-N°4 y su modificatoria.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. O. J. M., a fs. 2460, contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 2429/2440.

2°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Sra. G. A. G.a fs. 2463.

3°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las Dras. L. J. D. M. y A. C. R., a fs. 2459, y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 7° de la sentencia de primera instancia. Regular sus honorarios por dicha labor en la suma de pesos nueve mil.

4°) Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 2462.

5°) Costas de esta instancia en el orden causado.

6°) Regular los honorarios profesionales de la Doctora A. C. R., en el 25% de los que le corresponden en la instancia de grado.

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “F”